

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8781

DECRETO 1137/1974, de 5 de abril, por el que se prorrogó la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A).

El artículo décimo del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de mil a mil ochocientos litros, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución tipo establecida por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8782

DECRETO 1138/1974, de 5 de abril, por el que se prorrogó la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros

El artículo décimo del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

El Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, prorrogó por dos años el plazo de vigencia de esta Resolución tipo, al mismo tiempo que elevaba el porcentaje de nacionalización, modificando, en consecuencia, los artículos primero y cuarto del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve.

A la vista de las circunstancias actuales, se hace necesario prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución tipo por otro periodo de dos años, conservando los porcentajes de nacionalización e importación establecidos por el Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda nuevamente prorrogada, por un periodo de dos años, el plazo de vigencia, fijado por Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de

julio, de la Resolución tipo otorgada para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, manteniéndose en vigor los artículos segundo y tercero del Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, primeramente citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8783

DECRETO 1139/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el Decreto 116/1973 por el que se establecieron contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente modificar el artículo segundo del Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, en lo que afecta a la obligatoriedad de exportación impuesta para el contingente arancelario de setenta mil toneladas métricas de coils.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, debe modificarse, en el sentido de que a las Empresas nacionales productoras de coils, a las que se les asignó un contingente arancelario de setenta mil toneladas métricas de esta mercancía, se les exima de la obligación de exportar, durante el año siguiente a la vigencia del contingente, a que quedaron comprometidas en virtud de los párrafos tercero y cuarto del citado artículo.

En consecuencia, los despachos de importación de coils a los que se les asignó el carácter de provisionales, deben tener la consideración de definitivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8784

DECRETO 1140/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 479/1974, de 21 de febrero, relativo al establecimiento de contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la escasez de ofertas para desbastes planos frente a unas mayores oportunidades de adquisición de lingotes de acero; la necesidad de exigir certificado de clasificación para la chapa naval; y la conveniencia de ampliar el encaje arancelario

rio de las chapas laminadas en caliente, se ha estimado conveniente modificar el artículo primero del Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo primero del Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas	Plazo de vigencia
73.06-A	Lingote de acero de más de 1.000 kilos ...		
73.07-B-1	Desbastes cuadrados.		
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros.	400.000	6 meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero ...	100.000	6 meses.
73.10-A-1			
73.10-B-1	Alambrón	35.000	6 meses.
73.15-C-5-a			
73.13-D-1-a	Chapa naval con certificado de clasificación	30.000	6 meses.
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	25.000	6 meses.
73.13-D-3-e			
73.13-D-4			
73.15-D-8-a-1			
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.500	6 meses.
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,36 milímetros, para fabricación de hojalata ...	3.000	6 meses.
73.12-D-1			
73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial de lado mínimo superior a 437 milímetros	50.000	1 año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8785

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se autoriza la recolección de algas de fondo del género «Gelidium».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de algas de fondo del género «Gelidium», en las condiciones siguientes:

1.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» estará supeditada a la limpieza total de cistoseiras, en una superficie no inferior a los 40.000 metros cuadrados.

2.º Las fechas de las campañas de corta serán las siguientes:

Campaña de algas no industrializables, del 1 de mayo a 20 de junio.

Campaña de algas industrializables, del 1 de julio al 15 de noviembre.

3.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y hasta las cantidades húmedas que al frente de cada uno de ellos se indican:

	Tns.		Tns.
Ribadesella	500	Castro Urdiales	250
Luanco	800	Bilbao	150
Llanes	1.600	Pasajes	900
Requejada	500		
Santander	800	Total	6.000
Santoña	500		

Las cantidades parciales de algas a extraer en cada Distrito podrán ser modificadas por el Instituto Español de Oceanografía, previa autorización de los Comandantes de Marina correspondientes. Sin embargo, la cantidad total de 6.000 toneladas de «Gelidium» a recolectar no podrá ser sobrepasada bajo ningún concepto.

4.º Las algas extraídas serán repartidas entre las industrias reconocidas en la proporción siguiente:

	%		%
«I. Q. Drovecol»	23,16	«Juste, S. A.»	5,55
«Gomas Marinas, S. A.»	29,66	«Novogel, S. A.»	14,85
«Gummagar, S. A.»	2,84	«Sunval, S. A.»	2,54
«Hispanagar, S. A.»	21,40		

5.º Queda autorizada la Empresa «Industrias Químicas Drovecol» para ejercer la recolección de algas de fondo industrializables y no industrializables en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina correspondientes.

6.º La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos publicado por Orden del Ministerio de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.